



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0347
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante quejas del 24 de abril de 2003, 17 de noviembre y 14 de diciembre del año 2004, radicadas con los números 2003ER12830, 2004ER40077 y 2004ER43223 respectivamente, y elevadas por vecinos del sector, entre ellos la señora BERTILDA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, se solicitó practicar visita técnica relacionada con posible contaminación ambiental generada presuntamente por la carpintería ubicada en la diagonal 37 sur N.73-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica los días 5 y 8 de noviembre de 2004, al predio ubicado en la diagonal 37 sur N.73-05, con el fin de verificar la posible contaminación señalada en las quejas.

Que como resultado de esta visita se emitió el concepto técnico SAS- N.9166 del 26 de noviembre de 2004, consecuencia del cual se envió el requerimiento N. 4466 del 16 de febrero de 2005 al señor EDGAR RAMÍREZ, propietario del establecimiento denominado Fábrica de Arpas El Padroti, para que en un término de treinta (30) días, y de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 68 del Decreto 1791 de 1996, registrara el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizara las actividades de pintura dentro del establecimiento, e implementara dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de partículas y olores con el fin de dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante concepto técnico 5172 del 30 de junio de 2005, en el cual que se consignaron las conclusiones de la visita de seguimiento que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó el 10 de junio de 2005 a la Fábrica de Arpas El Padroti, se informó que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 30347

no obstante haber cumplido con algunas de las exigencias hechas en el requerimiento 4466 del 16 de febrero de 2005, relacionadas con la manera de adelantar su proceso productivo, el señor EDGAR RAMÍREZ, no había registrado ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, el libro de operaciones de la actividad comercial de la Fabrica ubicada en la diagonal 37 sur N.73-05 de esta ciudad.

Que por el incumplimiento a lo establecido en el requerimiento DAMA 4466 del 16 de febrero de 2005, se hizo necesario dar aplicación a la normatividad ambiental con la iniciación de un proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto 0358 del 9 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra el señor EDGAR RAMÍREZ, en su calidad de propietario de la Fábrica de Arpas El Padroti, por no registrar el libro de operaciones violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el señor EDGAR RAMÍREZ fue citado para notificación personal del auto 0358 del 9 de febrero de 2006, mediante radicado DAMA 2006EE5861 del 3 de marzo de 2006, y se notificó del auto de inicio y formulación de cargos el 21 de marzo de 2006, no obstante lo cual no presentó descargos dentro del término establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 0 3 4 7

la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que dado que el señor EDGAR RAMÍREZ, presunto infractor no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el registro del libro de operaciones realizado ante esta autoridad ambiental, ni contravirtió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, se encuentra que la conducta por él desarrollada transgrede lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba legalmente válida que desvirtúe el cargo formulado al señor EDGAR RAMÍREZ, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece la obligación a las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que en el mismo sentido el artículo 66 ibidem reza que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del artículo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0347

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "*...f) expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*" por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra del señor EDGAR RAMÍREZ.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por el señor EDGAR RAMÍREZ, sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDGAR RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.880.413 de Bogotá, en su calidad de propietario de la industria forestal denominada FÁBRICA DE ARPAS EL PADROTI, ubicada en la diagonal 37 sur N.73-05, del cargo elevado en su contra mediante el auto 0358 del 9 de febrero de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDGAR RAMÍREZ con una multa un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda legal (\$ 433.700.00).

PARÁGRAFO: El señor EDGAR RAMÍREZ, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta Secretaría, copia del respectivo recibo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150347

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el respectivo seguimiento, y a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor EDGAR RAMÍREZ en la diagonal 37 sur N.73-05 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

15 de 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis

Exp. DM-08-05-988

R-DAMA 2005EE4466

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito